### **ORGANISMO GARANTE**

# INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

## **NÚMERO DE CRITERIO**

CPJ-004-2008

### **RUBRO**

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN ES DE CARÁCTER PROGRESIVO POR LO QUE SUJETOS OBLIGADOS TIENEN COMO FECHA LÍMITE EL 21 DE JULIO DE 2009 PARA COMPLETARLA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DE LOS SOLICITANTES.-

## **TEXTO**

En relación con la disponibilidad de la información pública dentro del plazo de un año establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, procede, primero, distinguir entre las especies del género "información pública de oficio" que la Ley de Transparencia prevé y que los sujetos obligados deberán, con excepción de la información reservada y confidencial, poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna y que para el caso del Poder Legislativo del Estado se halla comprendida en los artículos 9 y 14 de la Ley; y, en segundo lugar, proceder, en relación con estos dos preceptos, a la interpretación de los Artículos Transitorios que otorgan un plazo determinado a los sujetos obligados para publicar la información de oficio. Así, la Ley de Transparencia establece dos especies de información pública de oficio: la que se puede denominar "común", que se encuentra listada en su artículo 9º, que se refiere a información administrativa y programática, y aplica a todos los sujetos obligados; y la que se puede identificar como "singular", adicional a la "común", y que se refiere a información sobre la integración y desempeño de determinados sujetos obligados, como son el Poder Legislativo (artículo 14), Poder Judicial (artículo 15) y Municipios (artículo 16) del Estado. Por otra parte, el artículo Segundo Transitorio de la Ley previene que "La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley". Así, es importante hacer notar que el artículo Segundo Transitorio incluye cuatro expresiones cuyo significado debe esclarecerse: "publicar"; "información a que se refiere el artículo 9"; "completarse", y "a más tardar", en el entendido de que, conforme con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y su conocida fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, ésta entró en vigor el veintiuno de julio de 2008, de modo que, en principio, el plazo para que operen en su máximo grado de efectividad las obligaciones previstas en el referido numeral, es el veintiuno de julio de dos mil nueve. En ese tenor, la expresión "publicar", la cual se refiere "a dar a conocer" o "hacer del conocimiento de terceros", es congruente con el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, que enuncia que "...los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna...", la información que en dicho numeral se enlista. Dicha información, en términos de los "Lineamientos relativos a la Información Pública de Oficio, las Páginas Electrónicas y las Solicitudes de Acceso a la Información", aprobados por el Consejo General del Instituto en mayo de 2008, y que entraron en vigor el propio veintiuno de julio del mismo año, si los sujetos obligados cuentan con la infraestructura técnica correspondiente, debe ser colocada en su Página Internet, o bien, en algún tipo de soporte material para facilitar su consulta.

En cuanto a la expresión: "información a la que se refiere el artículo 9", se observa una laguna respecto a si dicha obligación se extiende a una obligación de información pública de oficio singular, y si hay alguna clase de prelación o dependencia entre ésta y la información de oficio común. Por lo que hace a su carácter "singular", que deviene de su propio contenido, dado que el legislador colocó la expresión "además" en el proemio de los artículos 14, 15 y 16, y esto la conecta con otra de su propia especie, como es la Información Pública de Oficio común a todos los Sujetos Obligados, que se recoge en el multicitado artículo 9 de la Ley, es claro que las dos listas están afectadas por el plazo de un año fijado en el Artículo Segundo Transitorio, pues se aprecia un sistema de doble remisión, de este último al artículo 9 y del artículo 14 a los artículos 9 y Segundo, Sexto y Séptimo Transitorios. Si junto a lo anterior se ponderan las expresiones "completar", que denota "añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan, dar término o conclusión a una cosa o proceso", o bien, "hacer perfecta a una cosa en su clase"; y "a más tardar", que supone la realización de actos previos y progresivos como condiciones para cumplir completamente con una obligación en el tiempo, entonces viene al caso agregar que una interpretación funcional o práctica y finalista de tales preceptos y de una y otra especies de Información Pública de Oficio conduce a la convicción de que el mandato legal dirigido a los sujetos obligados para completar a más tardar en un año la Información Pública de Oficio, si bien alcanza a las dos especies de ese género, también significa que no habrá que esperar hasta el último día del plazo para concretarla sino para concluirla o perfeccionarla, por lo que habrá que cumplir con ella paulatinamente.

## **PRECEDENTE**

Recurso de Revisión 006/2008. Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.10 de diciembre 2008. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: Dr. Raúl Ávila Ortiz